



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores

Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico

PROPUESTA FINAL
noviembre 2005



**GUÍAS PARA DETERMINAR Y MODIFICAR LAS PENSIONES
ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO**

Índice

Artículo 1: Título	1
Artículo 2: Base legal	1
Artículo 3: Propósito	1
Artículo 4: Definiciones	1
Artículo 5: Cubierta médica	11
Artículo 6: Determinación de la pensión alimentaria básica.....	11
Artículo 7: Instrucciones para fijar, modificar o revisar la pensión alimentaria	13
Sección A: Cómputo de pensión alimentaria básica	13
Sección B: Ajuste a la pensión alimentaria básica.....	21
Sección C: Cómputo de pensión alimentaria suplementaria	27
Sección D: Cómputo en casos de personas con co-custodia	33
Sección E: Cómputo de la reserva de ingresos de la persona no custodia y pensión alimentaria mínima	40
Artículo 8: Revisión de las guías	40
Artículo 9: Cláusula de separabilidad	42
Artículo 10: Derogación.....	42
Artículo 11: Aprobación y enmiendas	43
Artículo 12: Vigencia.....	43

Tablas

Tabla I: Nivel de ingreso 1 (\$0.00 HASTA \$17,899.99) (ENTRE 0 Y \$1,491.99 MENSUALES).....	12
Tabla II: Nivel de ingreso 2 (\$17,900.00 HASTA \$35,699.99) (ENTRE \$1,492.00 A \$2,974.99 MENSUALES).....	12
Tabla III: Nivel de ingreso 3 (\$35,700.00 ANUALES, EN ADELANTE) (\$2,975.00 MENSUALES, EN ADELANTE).....	13

Ejemplos

Ejemplo 1: Determinación de la tasa en casos de alimentistas que tienen una misma edad o edades diferentes incluidas en un mismo rango.....	17
Ejemplo 2: Determinación de la tasa en casos de alimentistas que tienen edades diferentes incluidas en rangos distintos.....	18
Ejemplo 3: Determinación de la pensión alimentaria básica para un/a alimentista.....	19
Ejemplo 4: Determinación de la pensión alimentaria básica para más de un/a alimentista.....	20
Ejemplo 5: Determinación de la pensión alimentaria básica para más de un/a alimentista en distintos rangos de edad.....	20
Ejemplo 6: Cálculo del porcentaje de tiempo que el/la alimentista pasa con la persona no custodia.....	23
Ejemplo 7: Determinación de una pensión alimentaria cuando el/la alimentista pasa el 40% del tiempo con la persona no custodia.....	25
Ejemplo 8: Determinación de una pensión cuando el/la alimentista no pasa tiempo con la persona no custodia.....	26
Ejemplo 9: Determinación de una pensión alimentaria cuando los/as alimentistas pasan distinto tiempo con la persona no custodia	31
Ejemplo 10: Determinación de la pensión alimentaria suplementaria.....	36

Ejemplo 11. Determinación de la pensión alimentaria en casos de co-custodia.....39

Fórmulas

Fórmula 1: Ajuste de la pensión alimentaria básica.....24

Fórmula 2: Pensión alimentaria básica ajustada24

Fórmula 3: Determinación de la proporción en la que cada uno de los
padres del /la menor deberá responder por los gastos extraordinarios..... 28

ARTÍCULO 1. TÍTULO:

Este Reglamento se conocerá como GUÍAS PARA DETERMINAR Y MODIFICAR LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL:

El presente Reglamento se emite de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. Dicho artículo establece que el/la Administrador/a de la ASUME, en coordinación con el/la Director/a Administrativo/a de la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT), preparará y adoptará las guías para determinar las pensiones alimentarias de los/as menores de edad en Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO:

El propósito de este Reglamento es establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos, descriptivos y sociológicos; los cuales facilitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Administración: La Administración para el Sustento de Menores conocida por su acrónimo ASUME y creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

2. Administrador/a: El/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores, nombrado/a conforme dispone la Ley.

3. Ajuste a la pensión alimentaria: Ajuste que se le realiza a la pensión alimentaria básica en aquellos casos en los que el/la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

4. Alimentante: Cualquier persona que por ley tenga la obligación de proveer alimentos y cubierta de seguro médico.

5. Alimentista: Cualquier persona que por ley tenga derecho a recibir alimentos y cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentos y ésta haya suministrado los mismos; y cualquier persona natural o jurídica que pueda reclamar alimentos al amparo de cualquier ley vigente.

6. Alimentos: Todo lo indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del/la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.

7. Asistencia pública: Comprende las ayudas gubernamentales federales o estatales a las familias en forma temporal para adelantarles fondos para los gastos de los/as alimentistas, a ser recobrados del/la alimentante.

8. Co-custodia: Cuando dos personas ostentan por orden del Tribunal, la custodia compartida de un/a alimentista, y éste/a pasa proporcionalmente la mitad de su tiempo con cada persona custodia. Es indispensable que el/la alimentista tenga en la casa de cada persona custodia un espacio físico determinado que, en opinión de ambas, sea aceptable y apropiado para el/la alimentista. Además, ambas deben compartir la responsabilidad de brindarle afecto al/la alimentista, de proveerle un clima de respeto, de garantizarle su seguridad física, emocional, intelectual y social, así como la responsabilidad de supervisar las tareas escolares, de llevarlo/a a sus citas médicas y de compartir con él/ella durante actos culturales, deportivos y de entretenimiento.

9. Costo razonable por concepto de cubierta médica: Para propósitos de este Reglamento el costo de la cubierta médica se considerará razonable si la misma puede obtenerse con el seguro que un patrono provee al/la empleado/a u otra póliza grupal de seguro médico. En los casos en los que no pueda obtenerse una cubierta médica de conformidad con la oración anterior, el costo de la cubierta médica se considerará razonable si no excede del 10% del salario neto de la persona legalmente responsable de proveer la misma.

10. Cubierta médica: Cubierta de seguro de cuidado de salud bajo la póliza de la persona legalmente responsable según se dispone en el Artículo 19 de la Ley.

11. Deducciones mandatorias: Deducciones establecidas por la Ley al salario bruto que devenga una persona en el desempeño de su trabajo. Éstas son las siguientes: deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social, planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el/la alimentista sea beneficiario/a de éstos.

12. Determinación de la pensión alimentaria: Acto de fijar, modificar o revisar una pensión alimentaria que el/la juzgador/a lleva a cabo de conformidad con la Ley y este Reglamento.

13. Gastos suplementarios: Gastos en los que tanto la persona no custodia como la persona custodia deben incurrir para satisfacer las necesidades del/la alimentista que no quedan cubiertas por la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos médicos no cubiertos por un plan de seguro médico, y aquellos gastos por concepto de cuidado del/la alimentista, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o para ejercer una profesión u oficio que le permita generar un ingreso que comparado con el costo del cuidado represente un beneficio económico para ella y su familia.

14. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

15. Ingreso bruto: Se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias.

16: Ingreso imputado: Ingreso que el/la juzgador/a atribuye a la persona custodia o no custodia, cuando existe evidencia que demuestre que cualquiera de ellas se encuentra desempleada o subempleada por voluntad propia a pesar de haber desempeñado alguna labor productiva en el pasado; o a pesar de que está capacitada para hacerlo aunque no haya trabajado anteriormente.

También se refiere al ingreso que se le atribuye a la persona custodia o no custodia cuando cualquiera de ellas abandone su empleo o reduzca su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar, o abandone su trabajo para irse a estudiar con el único fin de eludir su responsabilidad de proveer alimentos.

17. Ingreso neto: Es el producto que se obtiene luego de descontarle a la totalidad de los ingresos, las deducciones mandatorias que establece la Ley.

18. Juez/a Administrativo/a: Abogado/a nombrado/a según se dispone en la Ley para intervenir en los procedimientos administrativos adjudicativos de la ASUME.

19: Justa causa: Razón para que el/la juzgador/a concluya que la implantación de algún remedio dispuesto en este Reglamento, resulta injusto o inadecuado, y contrario al mejor interés del/a alimentista. El/la juzgador/a deberá expresar por escrito las siguientes conclusiones: la cantidad resultante al aplicar este Reglamento; la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente decide es justa o adecuada, y promueve el mejor interés del/a alimentista.

20. Juzgador/a: Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Juez/a Administrativo/a, o Administrador/a de la ASUME.

21. Ley: Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

22. Matrícula: Gasto para ingresar a una escuela, colegio o universidad. Incluye las cuotas de construcción, gastos de computadora, cuota familiar u otra cuota trimestral, semestral u anual.

23. Menor: Toda persona con una edad inferior a los 21 años que, de acuerdo con la Ley, tiene derecho a recibir alimentos.

24. Modificación: Procedimiento para variar una orden de pensión alimentaria que el/la juzgador/a iniciará, a su discreción o a solicitud de parte, en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del/la alimentista o en las de la persona custodia o no custodia, según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

25. Nivel de ingreso bruto anual: Es la suma del ingreso bruto de la persona custodia y el de la persona no custodia, que se toma en consideración para establecer la escala que habrá de aplicarse para determinar la pensión alimentaria básica. En los casos en los que alguno/a hubiera contraído nuevo matrimonio, sin haber rechazado mediante capitulaciones matrimoniales la sociedad de bienes gananciales, el ingreso bruto del/la que contrajo nuevas nupcias será la suma de su ingreso bruto y del ingreso bruto del/a nuevo/a

cónyuge, previo cumplimiento con el procedimiento utilizado para el diligenciamiento de emplazamientos o notificaciones, según sea el caso, y de conformidad con el estado de derecho vigente.

Para propósitos de este reglamento, se establecen las siguientes escalas de nivel de ingreso anual: nivel de ingreso 1 (0.00 hasta \$17,899.00) (Entre 0.00 y \$1,491.99 mensuales); nivel de ingreso 2 (\$17,900.00 hasta \$35,699.00) (Entre \$1,492.00 a \$2,974.99 mensuales); nivel de ingreso 3 (\$35,700.00 anuales, en adelante) (\$2,975.00 mensuales, en adelante).

26. Orden de pensión alimentaria: Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia, provisional, final o sujeta a modificación que provee para el sustento económico y el cuidado de salud de un/a alimentista. La orden puede incluir los atrasos en el pago de la pensión, reembolsos, las costas, gastos, intereses, retención de ingresos, honorarios de abogado y otros remedios. La misma es emitida por el/la juzgador/a a tenor con la Ley, este Reglamento y la legislación federal aplicable; o emitida por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o por un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad con Estados Unidos de América o un acuerdo colaborativo entre agencias con la ASUME.

27. Pensión alimentaria básica: Participación del ingreso neto de la persona no custodia que se dedica al pago de gastos mínimos en los que es necesario incurrir para

la crianza del/la alimentista. Los gastos mínimos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta excepto uniformes, etc.

28. Pensión Alimentaria Básica Ajustada: pensión que se obtiene al multiplicar la pensión alimentaria básica por el ajuste que procede en aquellos casos en los que el/la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

29. Pensión alimentaria mínima: Cantidad mínima igual a, y no menor de, cien dólares (\$100.00) mensuales que se le ordena pagar a la persona no custodia por concepto de pensión alimentaria. Como excepción a esta norma se encuentran los casos en los que el/la juzgador/a determina que existe justa causa para establecer una cantidad menor.

30. Persona custodia: Persona natural, ente gubernamental o privado debidamente autorizado, que puede ser un padre, madre, pariente, tutor o persona con quien vive un/a alimentista, y que es responsable de su cuidado diario y de la administración de los bienes de éste/a.

31. Persona no custodia: Persona natural que puede ser un padre, madre o pariente que no ostenta la custodia de un/a alimentista y tiene el deber de proveer una pensión alimentaria.

32. Programa de asistencia temporal: Es el *Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas* según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social Federal.

33. Reserva de ingresos a la persona no custodia: Se refiere a la cantidad de quinientos quince dólares (\$515.00) mensuales que, según datos de la Encuesta de Ingresos y Gastos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el/la persona no custodia necesita para sufragar sus necesidades básicas.

34. Responsabilidad suplementaria: Obligación de cada persona custodia por concepto de gastos suplementarios en los casos de co- custodia.

35. Revisión de la pensión alimentaria: Nueva consideración o examen de la pensión alimentaria que se efectúa cada tres (3) años, a partir de la fecha de efectividad de la orden que establece una pensión alimentaria permanente.

36. Sociedad legal de gananciales: Entidad jurídica con personalidad propia y distinta a la de los cónyuges que la componen, establecida por ministerio de la Ley para regir las relaciones patrimoniales de los cónyuges en ausencia de capitulaciones matrimoniales.

37. Tabla: Se refiere a una de las tres tablas que se elige al tomar en consideración el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia del/la alimentista, y a través de la cual se podrá determinar una pensión alimentaria básica que se presume justa, razonable y suficiente para cubrir las necesidades del/a alimentista.

38. Tasa: Proporción por la cual se multiplicará el ingreso neto de la persona no custodia para obtener la pensión alimentaria básica que ésta deberá pagar.

39. Tribunal: Cualquiera de las secciones del Tribunal de Primera Instancia, excepto cuando se especifique de otro modo.

ARTÍCULO 5. CUBIERTA MÉDICA

Al momento de determinar la pensión alimentaria, el/la juzgador/a deberá asegurarse de que todo/a alimentista cuente con un seguro médico con cubierta en Puerto Rico o en el lugar de su residencia.

En aquellos casos en los que los/las alimentistas para los/las cuales se está determinando la pensión alimentaria no cuenten con un seguro médico, el/la juzgador/a ordenará a la persona legalmente responsable que cuente con un seguro médico, que incluya al/a alimentista en el mismo.

En aquellos casos en los cuales el patrono de la persona legalmente responsable provea una cubierta de seguro médico, se le ordenará al patrono incluir al/a alimentista en la misma.

En caso de que la persona legalmente responsable no tengan un seguro médico, el/la juzgador/a establecerá una cantidad razonable por concepto de cubierta médica como parte de la pensión alimentaria.

ARTÍCULO 6. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA:

Para determinar la pensión alimentaria básica a la que tiene derecho el/la alimentista, se utiliza una de las siguientes tablas, de acuerdo al nivel de ingreso bruto

anual que aplique en cada caso. Para establecer el nivel de ingreso bruto anual se debe sumar el ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la no custodia.

TABLA I

NIVEL DE INGRESO 1 (\$0.00 HASTA \$17,899.99 ANUALES) (ENTRE 0 Y \$1,491.99 MENSUALES)

Número de menores	Edad del/la alimentista		
	0-4 años	5-12 años	13 años o más
1	0.3102	0.3518	0.3975
2	0.1943	0.2293	0.2591
3	0.1692	0.2040	0.2305
4	0.1473	0.1813	0.2050
5 o más	0.1282	0.1613	0.1822

TABLA II

NIVEL DE INGRESO 2 (\$17,900.00 HASTA \$35,699.99 ANUALES) (ENTRE \$1,492.00 A \$2,974.99 MENSUALES)

Número de menores	Edad del/la alimentista		
	0-4 años	5-12 años	13 años o más
1	0.2011	0.2218	0.2813
2	0.1292	0.1472	0.1987
3	0.1007	0.1172	0.1643
4	0.0863	0.1020	0.1470
5 o más	0.0801	0.0953	0.1391

TABLA III

NIVEL DE INGRESO 3 (\$35,700.00 ANUALES, EN ADELANTE) (\$2,975.00 MENSUALES, EN ADELANTE)

Número de menores	Edad del/la alimentista		
	0-4 años	5-12 años	13 años o más
1	0.1828	0.1957	0.2330
2	0.1206	0.1312	0.1608
3	0.0958	0.1050	0.1311
4	0.0835	0.0918	0.1160
5 o más	0.0781	0.0861	0.1091

ARTÍCULO 7. INSTRUCCIONES PARA DETERMINAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA:

A. Cómputo de la pensión alimentaria básica - Se establecen los siguientes pasos para determinar la pensión alimentaria básica:

1. Determinar el ingreso bruto anual de la persona custodia y la no custodia:

a) Ingreso a considerar: Para determinar el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia se consideran todas las formas de ingreso incluidas en la definición de *Ingreso* de este Reglamento. En aquellos casos en los que la persona custodia o no custodia ejerza una profesión, oficio o conduzca un negocio por cuenta propia se tomará en consideración, para

determinar el ingreso bruto anual, los gastos necesarios en los cuales la persona haya incurrido para producir su ingreso.

b) En los casos en los que cualquiera de las personas custodia o no custodia haya contraído matrimonio sin haber rechazado la sociedad de bienes gananciales mediante capitulaciones matrimoniales; el ingreso bruto anual de la persona custodia o no custodia será la suma de su ingreso bruto anual y el del/a nuevo/a cónyuge, previo cumplimiento con el estado de derecho actual en cuanto a emplazamientos o notificación, según sea el caso judicial o administrativo.

c) No se considerarán como ingresos los provenientes de los programas de asistencia económica de la Categoría de Asistencia Temporal a Familias Necesitadas (Programa TANF, Categoría C), ni los pagos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

d) El/la juzgador/a, imputará una cantidad razonable por concepto de ingreso bruto anual, cuando exista prueba adicional de que el ingreso de la persona custodia o no custodia es mayor al que ésta informa; o cuando no pueda determinarse el ingreso de la persona custodia o no custodia del/a alimentista, pero exista prueba que demuestre que:

- (i) ésta se encuentra desempleada o subempleada por voluntad propia a pesar de haber desempeñado alguna labor productiva en el pasado; o

que está capacitada para hacerlo aunque no haya trabajado anteriormente.

(ii) ésta abandonó su empleo o redujo su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.

En estos casos, el/la juzgador/a, imputará una cantidad razonable luego de considerar la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, su historial de trabajo, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, la naturaleza y cantidad de propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía subterránea, los gastos en los que ésta incurre, ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente. Cuando no exista información válida al respecto, el/la juzgador/a aplicará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico.

e) Casos en los cuales no se imputarán ingresos:

(i) Cuando la persona custodia o la no custodia no pueda trabajar porque su condición de salud o incapacidad se lo impide.

(ii) Cuando la persona custodia no ejerza una profesión u oficio, porque es imprescindible que permanezca al cuidado del/a alimentista.

En estos casos, la pensión alimentaria se determinará a base de los ingresos que efectivamente reciba la persona.

2. Sumar el ingreso bruto anual de la persona custodia y el ingreso bruto anual de la persona no custodia. Una vez obtenido el producto de dicha suma se selecciona la tabla aplicable según el nivel de ingreso de ambas.

3. Establecer la tasa correspondiente para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando la pensión alimentaria.

Esta tasa se establece tomando en consideración los siguientes tres (3) factores: (1) la tabla aplicable de acuerdo al ingreso bruto anual de la persona custodia y no custodia de los/as alimentistas; (2) el total de hijos/as dependientes de la persona no custodia, este incluye a todos/as los/as hijos/as sin importar si serán o no incluidos/as en la pensión a determinarse; y (3) la edad de cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se esté determinando la pensión alimentaria.

En aquellos casos en los que se haya tomado en consideración el ingreso del/a nuevo/a cónyuge de la persona no custodia, se añadirán los/as hijos/as que dependen del/a dicho/a nuevo/a cónyuge, al total de los hijos/as dependientes de la persona no custodia.

Una vez seleccionada la tabla correspondiente, se escoge la línea horizontal de la tabla que será aplicada tomando en consideración el número total de hijos/as que dependen de la persona no custodia.

Luego, se elige la línea vertical de la tabla, la cual señala la edad del/la alimentista. Se establece como tasa aquella que se encuentre en el lugar donde coincida la línea horizontal y vertical.

Esta operación se hará para cada uno/a de los/as alimentistas para los/as cuales se está determinando una pensión alimentaria, de forma tal que se establezcan tantas tasas como número de alimentistas a ser incluidos/as en la pensión alimentaria.

Ejemplo 1

TRES (3) ALIMENTISTAS CON LA MISMA EDAD O CON DIFERENTES EDADES INCLUIDAS EN UN MISMO RANGO.

- La persona no custodia tiene cuatro hijos/as dependientes. Los/as alimentistas a los/as cuales se les establecerá una pensión alimentaria: edad alimentista 1= 5 años: edad alimentista 2 = 10 años: edad alimentista 3 = 12 años. El ingreso anual de la persona custodia y la no custodia = \$16,200.00.
- Pasos para determinar las tasas de los/las alimentistas:
 - **Paso 1:**
 - Se escoge la tabla de tasas, de acuerdo al ingreso anual de ambos padres: \$16,200.00 = Nivel de ingreso 1 (\$0.00 - \$17, 899.99 anuales).
 - **Paso 2:**
 - Se escoge la cantidad de menores dependientes en la columna Número de menores: número de menores dependientes = 4
 - **Paso 3:**
 - Se escoge la columna correspondiente a las edades de los/as alimentistas. Edad de alimentistas = 5-12 años.
 - **Paso 4**
 - Se busca el punto de unión de las columnas Número de menores y Edad de alimentistas correspondientes.

RESULTADO: cantidad de alimentistas = 4; edad de alimentistas = 5 – 12: tasa = 0.1813

Ejemplo 2

TRES (3) ALIMENTISTAS CON EDADES DIFERENTES INCLUIDAS EN RANGOS DISTINTOS

- Persona no custodia tiene cuatro hijos/as dependientes. Los/as alimentistas a los/as cuales se les establecerá una pensión alimentaria: edad alimentista 1= 4 años; edad alimentista 2= 10 años; edad alimentista 3= 15 años. El ingreso anual de la persona custodia y no custodia = \$47,300.00.
- Pasos para determinar tasas de los/las alimentistas:
 - **Paso 1:**
 - Se escoge la Tabla de tasas, de acuerdo al ingreso neto anual de ambos padres: \$47,300.00 = Nivel de ingreso 3 (\$35,700.00 anuales, en adelante).
 - **Paso 2:**
 - Se escoge la cantidad de menores dependientes en la columna Número de menores = 4
 - **Paso 3:**
 - Se escoge la columna correspondiente a las edades de los/as alimentistas. Edad alimentista 1 = 0-4 años; edad alimentista 2 = 5-12 años; edad alimentista 3 = 13 años o más.
 - **Paso 4**
 - Buscar el punto de unión de las columnas Número de menores y Edad de alimentistas, correspondientes.

RESULTADO: Cantidad de alimentistas = 4; edad alimentista 1= 0 – 4 años: tasa = 0.0835

Cantidad de alimentistas = 4; edad alimentista 2 = 5 – 12: tasa = 0.0918

Cantidad de alimentistas = 4 edad alimentista 3 = 13 o más: tasa = 0.1160

4. Calcular el ingreso neto mensual de la persona no custodia.

Para obtener el ingreso neto mensual de la persona no custodia, se le resta a su ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales, y el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.

La cantidad total que la persona legalmente responsable pague por concepto de primas de cubierta de seguro médico será restada del ingreso bruto de ésta, cuando el/la alimentista para el/la cual se está determinando la pensión alimentaria sea beneficiario/a.

5. Multiplicar el ingreso neto de la persona no custodia por cada una de las tasas determinadas en el paso 3:

En los casos en que se determine una pensión alimentaria para un/a alimentista, la pensión alimentaria básica será igual al producto de la multiplicación de la tasa determinada por el ingreso neto de la persona no custodia.

Ejemplo 3

DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA

- Ingreso Neto de la persona no custodia = \$1,000.00; tasa determinada para un/a alimentista = 0.1943
- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Ingreso Neto} \times \text{Tasa Determinada} &= \text{Pensión alimentaria básica} \\ \$1,000.00 \times 0.1943 &= \$194.30 \end{aligned}$$

En aquellos casos en los que la pensión se determine para dos o más alimentistas, la pensión alimentaria básica será el resultado de la suma de cada uno de los productos obtenidos al multiplicar las tasas determinadas para cada alimentista, por el ingreso neto de la persona no custodia.

Ejemplo 4

DETERMINACIÓN PARA MÁS DE UN/A ALIMENTISTA

- Ingreso Neto de la persona no custodia = \$1,000.00; tasa determinada para dos alimentistas : edad alimentista 1 = 8 años: tasa determinada = 0.2293; edad alimentista 2 = 11 años: tasa determinada = 0.2293
- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 1}$$
$$\$1,000.00 \times 0.2293 = \$229.30$$

$$\text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 2}$$
$$\$1,000.00 \times 0.2293 = \$229.30$$

Pensión alimentaria básica Alimentista 1+ Pensión alimentaria básica Alimentista 2 = Total de Pensión alimentaria básica

$$\$229.30 + \$229.30 = \$458.60$$

En aquellos casos en los que la pensión se determine para dos o más alimentistas cuyas edades estén en tasas diferentes, la pensión alimentaria básica será el resultado de la suma de cada una de las cantidades obtenidas al multiplicar las tasas determinadas para cada alimentista por el ingreso neto de la persona no custodia.

Ejemplo 5

DETERMINACIÓN PARA MÁS DE UN/A ALIMENTISTA EN DISTINTOS RANGOS DE EDAD

- Ingreso Neto del/la persona no custodia = \$1,000.00. Tasa determinada para los/as tres alimentistas: edad alimentista 1 = 3 años: tasa determinada = 0.1007; edad alimentista 2 = 11 años: tasa determinada = 0.1172; edad alimentista 3 = 15 años: tasa determinada = 0.1643.

- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 1}$$
$$\$1,000.00 \times 0.1007 = \$100.70$$

$$\text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 2}$$
$$\$1,000.00 \times 0.1172 = \$117.20$$

$$\text{Ingreso Neto x Tasa Determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el Alimentista 3}$$
$$\$1,000.00 \times 0.1643 = \$164.30$$

$$\text{Pensión alimentaria básica Alimentista 1} + \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 2} + \text{Pensión alimentaria básica Alimentista 3} = \text{Total de Pensión alimentaria básica}$$

$$\$100.70 + \$117.20 + \$164.30 = \$382.20$$

B. Ajuste a la pensión básica:

1. En aquellos casos excepcionales en los que el/la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, ésta última podrá solicitar, y el/la juzgador/a podrá ordenar, que se ajuste la pensión alimentaria básica cuando se cumpla uno de los siguientes requisitos:

a) Exista un plan de relaciones paterno/materno filiales fijado por el Tribunal, en el cual se establezca que el/la alimentista pasará el veinte (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

b) Exista una estipulación en la que libre y voluntariamente la persona custodia y la no custodia establezcan que el/la alimentista pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

c) Exista una estipulación en la que la persona custodia y la no custodia señalen que a pesar de la existencia de un plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el

Tribunal, ambas están de acuerdo en que el/la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

d) En las situaciones expuestas en los incisos (b) y (c), la persona custodia y la no custodia deberán someter la estipulación a través del formulario adoptado por la ASUME y la Oficina para la Administración de los Tribunales. El cambio voluntario en el plan de relaciones paterno/materno filiales no será causa para modificar la pensión alimentaria establecida a la luz de la estipulación otorgada por las partes.

En los casos en los que no exista un plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el Tribunal y las personas no logren establecer una estipulación, el/la juzgador/a no podrá ajustar la pensión alimentaria básica y ordenará a la persona no custodia pagar la pensión alimentaria que resulte de la aplicación de las tablas contenidas en este Reglamento.

En ningún caso se detendrá el procedimiento administrativo y judicial expedito para esperar una determinación sobre relaciones paterno/materno filiales en casos pendientes ante el Tribunal, o para permitirle a la persona no custodia solicitar el establecimiento o ampliación de un plan de relaciones paterno/materno filiales.

No obstante, en los casos en los que con posterioridad a la fijación o modificación de una pensión alimentaria básica, el tribunal establezca o amplíe un plan de relaciones paterno/materno filiales o resuelva cualquier controversia relacionada con el referido plan, el/la juzgador/a podrá, a solicitud de parte, ajustar la pensión previamente establecida.

2. En aquellos casos en los que la persona no custodia solicite un ajuste a la pensión alimentaria básica, el/la juzgadora deberá seguir los siguientes pasos:

a) Calcular la proporción del tiempo que el/la alimentista pasa o pasará con la persona no custodia:

Se suman las horas que el/la alimentista pasa o pasará anualmente con la persona no custodia de acuerdo con el plan de relaciones paterno/materno filiales establecido por el tribunal o la estipulación alcanzada por las partes. El total de horas obtenido se divide entre el número de horas que tiene un año, es decir, 8760 horas.

Ejemplo 6

DETERMINACIÓN DEL PORCIENTO DE TIEMPO QUE EL/LA ALIMENTISTA PASA CON LA PERSONA NO CUSTODIA

- Plan de relaciones paterno/materno filiales con persona no custodia: fines de semanas alternos: desde viernes a las 6:00 p.m. hasta domingo a las 8:00 p.m.; día de los padres/día de las madres: desde sábado a las 8:00 p.m. hasta domingo a las 8:00 p.m.; día de acción de gracias y día de navidad desde: día anterior a las 8:00 p.m. hasta las 8:00 p.m del día festivo.
- Para determinar el tiempo que el/la alimentista pasa con su padre no custodio se utiliza la siguiente formula:

Total de horas
8760

Para calcular el tiempo el por ciento (%) del tiempo que Alimentista pasa con Persona no custodia :

- Fin de semana alterno: 48 horas cada fin de semana; el año tiene 26 fines de semana alternos: $48 \times 26 = 1248$ horas
- Al resultado se le suman las horas que el/la alimentista pasará con su persona no custodia en otros días diferentes a los fines de semanas alternos: $24 \text{ horas} \times 3 \text{ días} = 72 \text{ horas}$

- Determinar el total de horas que el/la alimentista pasará con la persona no custodia: $1248 + 72 = 1320$
 - Dividir el total de horas entre las horas que tienen un año: $1320 \div 8760 = 15\%$
-

b) Calcular el ajuste por tiempo de visita:

En aquellos casos en que se determine que el/la alimentista pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, se calcula el ajuste utilizando la siguiente fórmula:

Fórmula 1

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

c) Ajustar la pensión alimentaria básica que se está fijando o revisando:

La pensión alimentaria establecida de conformidad con el Artículo 6A de este Reglamento, se multiplica por el ajuste determinado en el paso anterior. El resultado que se obtiene representa la pensión alimentaria básica ajustada.

Fórmula 2

$$(\text{PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA}) \times (\text{AJUSTE}) = \text{PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA AJUSTADA}$$

3. El/la juzgador/a deberá ajustar la pensión alimentaria básica que le corresponde al/la alimentista que en efecto pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

En un grupo de alimentistas a los/as cuales se le está fijando o revisando la pensión alimentaria, sólo aplicará el ajuste a la pensión básica de aquellos/as alimentistas que cumplan con los requisitos para el ajuste establecido en este artículo.

Ejemplo 7

DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO EL/LA ALIMENTISTA PASA 40% CON LA PERSONA NO CUSTODIA

- Alimentista pasa el 40% de su tiempo con el/la persona no custodia; la pensión alimentaria básica = \$150.00
- La fórmula para calcular el ajuste por tiempo de visita es la siguiente:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.40 = 0.60$$

$$\begin{aligned} \text{Pensión Alimentaria Básica} \times \text{Ajuste} &= \text{Pensión Alimentaria Básica Ajustada} \\ \$150.00 \times 0.60 &= \$90.00 \end{aligned}$$

La pensión alimentaria básica ajustada es \$90.00

Ejemplo 8

DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO LOS/AS ALIMENTISTAS PASAN DISTINTO TIEMPO CON LA PERSONA NO CUSTODIA

- Tres alimentistas. Pensión alimentaria básica alimentista 1 = \$117.90; alimentista 2 = \$145.10; alimentista 3 = \$164.00. Pensión alimentaria básica alimentista 1 + pensión alimentaria básica alimentista 2 + pensión alimentaria básica alimentista 3 = Pensión alimentaria básica total a pagar por Persona no custodia:

$$\$117.90 + \$145.10 + \$164.00 = \$427.00$$

Tiempo de visita: alimentista 1: no pasa tiempo con Persona no custodia; alimentista 2: pasa el 30% del tiempo y alimentista 3: pasa el 25% de tiempo

Ajuste por tiempo de visita:

- Alimentista 1:

La pensión alimentaria del Alimentista 1 no se ajusta ya que no pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

- Alimentista 2:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.30 = 0.70$$

$$\begin{aligned} \text{Pensión alimentaria básica} \times \text{ajuste} &= \text{Pensión alimentaria básica ajustada} \\ \$145.10 \times 0.70 &= \$101.57 \end{aligned}$$

- Alimentista 3:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.25 = 0.75$$

$$\begin{aligned} \text{Pensión alimentaria básica} \times \text{ajuste} &= \text{Pensión alimentaria básica ajustada} \\ \$164.00 \times 0.75 &= \$123.00 \end{aligned}$$

Fórmula para calcular la pensión alimentaria básica ajustada a pagar:

Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 1 + Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 2 + Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 3 = Total de pensión alimentaria básica ajustada

$$\$117.90 + \$101.57 + 123.00 = \$342.47$$

C. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria:

1. La pensión alimentaria suplementaria se establecerá tomando en consideración la responsabilidad que la persona custodia y la no custodia tienen con relación a los gastos suplementarios de los/las alimentistas a quienes se les determinará la pensión alimentaria. El cálculo para determinar la pensión alimentaria suplementaria dependerá de la participación de la persona custodia y no custodia en el ingreso neto total de ambas.

2. Para calcular la referida participación:

a) Se suma el ingreso neto de la persona custodia y el de la no custodia, y el ingreso neto de sus respectivos cónyuges, en caso de que ello aplique, para obtener el ingreso neto total.

b) Se divide el ingreso neto de la persona custodia y el de la no custodia entre el ingreso neto total de ambas.

El resultado obtenido para la persona custodia y la no custodia representa la proporción en la que cada una de ellas deberá responder por la totalidad de los gastos suplementarios.

Fórmula 3

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas}} = \text{proporción en la que la persona custodia responderá por los gastos suplementarios.}$$

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona no custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas}} = \text{proporción en la que la persona no custodia responderá por los gastos suplementarios.}$$

c) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso.

d) El resultado obtenido se multiplica por la proporción determinada anteriormente para la persona custodia y la no custodia.

El producto de la referida multiplicación corresponde a la parte por la que la persona custodia y no custodia deberán responder por concepto de los gastos suplementarios.

e) La cantidad determinada se suma a la pensión alimentaria básica establecida a la persona no custodia y el resultado será la pensión alimentaria que ésta deberá pagar para beneficio de los/as alimentistas.

3. Los renglones de gastos a considerarse en la pensión suplementaria son los siguientes:

a) Gastos por cuidado de niños/as: El gasto mensual por cuidado de alimentistas se considerará un gasto suplementario cuando sea necesario para que la persona custodia desempeñe un empleo o pueda estudiar. El gasto por cuidado de

alimentistas deberá responder al criterio de razonabilidad, el cual se determinará tomando en consideración, el horario de trabajo o estudio de la persona custodia, el lugar donde se presta el servicio de cuidado, el número de alimentistas que recibe el mismo, y las circunstancias particulares, si alguna, de la persona custodia.

b) Gastos por concepto de educación: Bajo este renglón se tomará en consideración el pago de la matrícula anual, el pago de las mensualidades del colegio, así como los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, textos escolares o universitarios, efectos escolares y cualquier gasto relacionado con la educación del/la alimentista. Con relación a la mensualidad del Colegio, la misma se multiplicará por diez (10) meses, que corresponden a los meses del calendario lectivo, y el resultado se suma a la cantidad que anualmente se paga por concepto de matrícula, textos escolares o universitarios libros, uniformes, efectos escolares y otros gastos relacionados. El producto obtenido se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

En aquellos casos en los que el/la alimentista asista a una escuela pública se tomará en consideración los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, efectos escolares y otros gastos relacionados.

La cantidad a la que asciendan los mismos, se divide entre 12 (doce) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se podrá prorratear el pago de matrícula, textos escolares o universitarios, materiales y uniformes en dos (2) pagos al año que coincidan con el inicio de cada semestre escolar.

El gasto por concepto de educación deberá responder al criterio de razonabilidad, por lo que el/la juzgador/a deberá tomar en consideración la situación económica de la persona custodia y la no custodia, las circunstancias del/la alimentista y el estilo de vida familiar.

c) Gastos médicos no cubiertos: Se refiere a cualquier gasto médico que redunde en beneficio del/la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico. Ejemplos de éstos, son: gasto por concepto de salud visual, dental, emocional, gastos de educación vocacional, gastos médicos de ortopedia y deducibles onerosos, entre otros.

d) Renta mensual: Se toma en consideración la cantidad pagada por concepto de renta o hipoteca¹ de la vivienda en la cual residen los/las alimentistas, y se divide por el número de personas que residen en la referida vivienda. De este modo, se obtiene una cantidad *per capita*, que se multiplica por el número

¹ El concepto de renta o hipoteca incluye las cuotas de mantenimiento que gravan la propiedad, pero excluye los gastos relacionados a utilidades y al mantenimiento rutinario al uso y disfrute de la misma.

de alimentistas para los/las cuales se está determinando la pensión alimentaria. El resultado será la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente.

En los casos en los que la persona custodia se mude a una nueva residencia por la cual deba pagar una renta o hipoteca mensual sustancialmente mayor a la renta o hipoteca que mensualmente pagaba por la residencia anterior, el/la juzgador/a, establecerá una cantidad razonable por concepto de gastos de renta mensual para cada uno/a de los/las alimentistas. Para el análisis de razonabilidad, se tomará en consideración, la cantidad que anteriormente se pagaba por concepto de renta o hipoteca, y la cantidad que por este concepto pagará la persona custodia en el nuevo hogar al cual se mudó con los/las alimentistas; la cantidad *per capita* que le correspondía al/la alimentista y la que le corresponderá a éste/a luego del cambio de residencia, las circunstancias particulares de la persona custodia, y la del/la alimentista.

Ejemplo 9

DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA SUPLEMENTARIA

- Ingreso neto Persona custodia = \$1,555.60; ingreso neto Persona no custodia = \$1,024.62

$$\begin{aligned} \text{Ingreso neto persona custodia} + \text{Ingreso neto persona no custodia} &= \text{Ingreso neto de ambas} \\ \$1,555.60 + \$1,024.62 &= \$2,580.22 \end{aligned}$$

Para calcular la proporción en la que la persona custodia responderá por los gastos suplementarios:

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas personas}} = \text{proporción en la que la persona custodia responderá por los gastos suplementarios.}$$

$$\$1,555.60 \div \$2,580.22 = 60.30\%$$

Para calcular la proporción en la que la persona no custodia responderá por los gastos suplementarios:

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona no custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas personas}} = \text{proporción en la que la persona no custodia responderá por los gastos suplementarios.}$$

$$\$1,024.62 \div \$2,580.22 = 39.70\%$$

- Los gastos suplementarios son:
 - Alimentista 1: \$200.00 cuidado de alimentistas; \$100.00 gastos médicos suplementarios y \$100.00 gastos de renta ($\$400.00/4 = 100.00$): Total gastos Alimentista 1 = \$400.00
 - Alimentista 2
 - \$321.00 gasto de educación; \$100.00 gastos de renta ($\$400.00/4 = 100.00$): Total gastos Alimentista 2 = \$421.00

$$\begin{aligned} \text{Gastos Alimentista 1} + \text{Gastos Alimentista 2} &= \text{Total Gastos Suplementarios} \\ \$400.00 + \$421.00 &= \$821.00 \end{aligned}$$

Para calcular la pensión alimentaria suplementaria para la persona custodia y no custodia:

Multiplicar total gastos suplementarios X proporción de persona custodia= Pensión alimentaria suplementaria persona custodia

$$\$821.00 \times 60.30\% = \$495.06$$

Multiplicar total gastos suplementarios X proporción de persona no custodia= Pensión alimentaria suplementaria persona no custodia

$$\$821.00 \times 39.70\% = \$325.94$$

D. Cómputo en casos de personas con co-custodia:

1. Al momento de determinar una pensión alimentaria al amparo de esta sección, el/la juzgador/a se asegurará de que se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ambas personas ostentan la custodia compartida del/a alimentista por orden del Tribunal. Por tal razón ambas personas son custodias.

b) El/la alimentista pasa proporcionalmente la mitad de su tiempo con cada persona custodia.

c) El/la alimentista cuenta con un espacio físico determinado en la casa de cada persona custodia, que en opinión de ambas es aceptable para el/la alimentista.

d) Ambas personas custodias comparten la responsabilidad de brindarle afecto al/a alimentista, de proveerle un clima de respeto, de garantizarle su seguridad física, emocional, intelectual y social, así como la responsabilidad de supervisar las tareas escolares del/a alimentista, de llevarlo/a a sus citas médicas, y de compartir con él/ella durante actos culturales, deportivos y de entretenimiento.

2. En los casos en los que se cumplan los criterios de co-custodia la pensión alimentaria se computará de la siguiente forma:

- a) Se determina la pensión básica para ambas personas custodias de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 A de este Reglamento.
- b) Se ajusta la pensión alimentaria básica determinada para ambas personas custodias, pues en los casos de co-custodia el/la alimentista pasa igual cantidad de tiempo con cada una de ellas. Para ajustar las pensiones alimentarias básicas, se multiplican las mismas por 0.50.²
- c) Con excepción de la renta mensual, se computan los gastos que se incluyen en la pensión alimentaria suplementaria, según establecido en el Artículo 6 C de este Reglamento. De esta forma, se establece la participación que cada una de las personas custodias tendrá que aportar para cada uno de los gastos suplementarios en los que incurra el/la alimentista.
- d) Se suman las cantidades que las personas custodias deben aportar por cada gasto suplementario. El resultado será la cantidad total que a cada una de ellas le corresponde pagar por concepto de pensión alimentaria suplementaria.
- e) Se suma la pensión básica ajustada y la pensión suplementaria que le corresponde pagar a las personas custodias. El producto representa la responsabilidad de cada una por concepto de pensión alimentaria.

² Este número se determina utilizando la fórmula establecida en el Artículo 6 (B)(1)(c) para realizar el Ajuste a la pensión alimentaria básica. Fórmula: $1 - 0.50 = 0.50$

f) Determinada la responsabilidad para cada una de las personas custodias, se le resta a la responsabilidad mayor la cuantía de la responsabilidad menor. El resultado será la pensión alimentaria que la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor, pagará a la otra.

g) En aquellos casos, en los que alguna o ambas de las personas custodias pague directamente una cantidad mayor o menor a la que le corresponda pagar por concepto de algún gasto suplementario, se seguirán los siguientes pasos:

(1) Se determina la responsabilidad suplementaria que le corresponde a cada persona custodia por concepto de pensión alimentaria suplementaria siguiendo los pasos (a) al (d) de esta sección.

(2) A la responsabilidad determinada se le resta la cantidad que cualquiera o ambas personas paga directamente.

(3) Si la responsabilidad total es mayor que el total pagado directamente, la diferencia entre éstos, se suma a la pensión básica ajustada. Si la responsabilidad total es igual o menor que el total pagado directamente, la diferencia entre éstos no se sumará a la pensión básica ajustada. El producto de las sumas, representa la responsabilidad de cada persona custodia por concepto de pensión alimentaria.

(4) Determinada la responsabilidad por concepto de pensión alimentaria para cada una de las personas custodias, se le resta a la responsabilidad mayor la cuantía de la responsabilidad menor. El resultado será la pensión alimentaria que la persona custodia cuya responsabilidad resultó mayor, pagará a la otra.

Ejemplo 10

DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASOS DE CO-CUSTODIA

- Determinación de Co-custodia de un/a Alimentista de 5 años. Ingreso bruto anual persona custodia A = \$24,648.00; ingreso bruto anual persona custodia B = \$36,660.00; ingreso bruto anual de ambas = \$61,308.00. Ingreso neto persona custodia A = \$1,580.00 mensuales y el ingreso neto persona custodia B = \$2,350.00 mensuales. La persona custodia A tiene 2 hijos/as dependientes, incluyendo al/la alimentista y la persona custodia B tiene 3 hijos/as dependientes, incluyendo al/la alimentista.

Paso 1: Determinar la tabla aplicable de conformidad con el ingreso bruto anual de ambas personas custodias.

- Ingreso anual de ambas personas custodias = \$61,308.00: tabla de nivel de ingresos 3 = (\$35,687.00 en adelante)

Paso 2: Calcular la pensión alimentaria básica de persona custodia A:

- Tabla de Nivel de Ingresos = 3 (\$35,687.00 en adelante). El ingreso neto de la persona custodia A = \$1,580.00 mensuales. La tasa determinada para el/la alimentista: 0.1312 (2 hijos/as dependen de Persona custodia A, y el/la alimentista tiene 5 años)
- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\text{Ingreso neto mensual} \times \text{tasa determinada} = \text{Pensión alimentaria básica para el/la alimentista}$$
$$\$1,580.00 \times 0.1312 = \$207.30$$

Paso 3: Calcular la pensión alimentaria básica de Persona custodia B:

- Tabla de Nivel de Ingresos = 3 (\$35,687.00 en adelante). Ingreso neto persona custodia B= \$2,350.00 mensuales. La tasa determinado para el/la alimentista: 0.1050 (3 hijos/as dependen de persona custodia B, y el/la alimentista tiene 5 años)

- La fórmula para determinar la pensión es la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Ingreso Neto Mensual} \times \text{Tasa Determinada} &= \text{Pensión alimentaria básica para Alimentista} \\ \$2,350.00 \times 0.1050 &= \$246.75 \end{aligned}$$

Paso 4: Ajustar la pensión alimentaria básica de Persona custodia A:

$$\begin{aligned} \text{Pensión alimentaria básica Persona custodia A} \times 0.50 &= \text{Pensión alimentaria básica ajustada} \\ \$207.30 \times 0.50 &= \$103.65 \end{aligned}$$

Paso 5: Ajustar la pensión alimentaria básica de Persona custodia B:

$$\begin{aligned} \text{Pensión alimentaria básica Persona custodia B} \times 0.50 &= \text{Pensión alimentaria básica ajustada} \\ \$246.75 \times 0.50 &= \$123.37 \end{aligned}$$

Paso 6: Computar los gastos suplementarios:

- Los gastos suplementarios son:
 - Alimentista 1: \$350.00 cuidado de alimentistas y \$100.00 gastos de educación: total gastos suplementarios del/la alimentista = \$450.00

Paso 7: Calcular la proporción en la que Persona custodia A responderá por los gastos suplementarios:

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona custodia A}}{\text{Ingreso Neto de ambas personas custodias}} = \text{proporción en la persona custodia A responderá por los gastos suplementarios.}$$

$$\$1,580.00 \div \$3,930.00 = 40.20\%$$

Paso 8: Calcular la proporción en la que Persona custodia B responderá por los gastos suplementarios:

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona custodia B}}{\text{Ingreso Neto de ambas personas custodias}} = \text{proporción en la persona custodia B responderá por los gastos suplementarios}$$

$$\$2,350.00 \div \$3,930.00 = 59.80\%$$

Paso 9: Calcular la Responsabilidad de cada Persona custodia por los gastos suplementarios:

Persona custodia A:

Total gastos suplementarios x proporción de persona custodia A = Responsabilidad de persona custodia A por los gastos suplementarios.

$$\$450.00 \times 40.20\% = \$180.90$$

Persona custodia B:

Total gastos suplementarios x proporción de persona custodia B= Responsabilidad de persona custodia B por los gastos suplementarios.

$$\$450.00 \times 59.80\% = \$269.10$$

Paso 10: Calcular la Pensión Alimentaria Total de Persona custodia A:

Pensión alimentaria básica ajustada + Pensión suplementaria = Total pensión alimentaria

$$\$103.65 + \$180.90 = \$284.55$$

Paso 11: Calcular la Pensión Alimentaria Total de Persona custodia B:

Pensión alimentaria básica ajustada + Pensión suplementaria = Total pensión alimentaria

$$\$123.37 + \$269.10 = \$392.47$$

Paso 12: Determinar la diferencia entre el Total de Pensión alimentaria de cada una de las Personas Custodias:

Pensión alimentaria mayor – pensión alimentaria menor= cantidad a pagar por la persona custodia con responsabilidad alimentaria mayor

$$\$392.47 - \$284.55 = \$107.92$$

La Persona Custodia B deberá pagar a la Persona Custodia A una pensión alimentaria ascendente a \$107.92

Ejemplo 11

Utilizando los hechos del ejemplo 10, excepto que la Persona Custodia A paga directamente el cuidado del/la alimentista= \$350.00. La Persona Custodia B paga directamente los gastos de educación = \$100.00.

Se siguen los pasos del **1 al 9** hasta calcular la responsabilidad de cada una de las personas custodias por concepto de los gastos suplementarios:

Paso 10: Comparar la responsabilidad de cada persona por los gastos suplementarios y la cuantía que cada una de ellas pagó directamente.

- Responsabilidad de la Persona Custodia A por concepto de los gastos suplementarios= \$180.90
- Cantidad pagada directamente por la Persona Custodia A= \$350.00
- Persona Custodia A pagó \$169.10 en exceso de lo que era su responsabilidad suplementaria.
- Responsabilidad de la Persona Custodia B por concepto de los gastos suplementarios= \$269.10
- Cantidad pagada Directamente por la Persona Custodia A= \$100.00
- Persona Custodia B no pagó \$169.10 que le correspondía pagar según su responsabilidad suplementaria.

Paso 11: Sumar la cantidad que la persona custodia dejó de pagar directamente por concepto de responsabilidad suplementaria a la pensión alimentaria básica ajustada.

- Persona Custodia A no se le suma cuantía a su pensión alimentaria ajustada básica pues ésta pago directamente en exceso de lo que era su responsabilidad suplementaria.
- Persona Custodia B
123.37= pensión básica alimentaria ajustada
+169.10= cantidad no pagada directamente por concepto de responsabilidad suplementaria
\$292.47= pensión alimentaria que debe pagar la Persona Custodia B

Paso 12: Determinar la diferencia entre el Total de Pensión alimentaria de cada una de las Personas Custodias:

Pensión alimentaria mayor – Pensión alimentaria menor= cantidad a pagar por la persona custodia cuya pensión alimentaria es mayor

$$\$292.47 - \$103.65 = \$188.82$$

La Persona Custodia B deberá pagar a la Persona Custodia A una pensión alimentaria ascendente a \$188.82

E. Cómputo de la reserva de ingresos de la persona no custodia y pensión alimentaria mínima

1. Una vez determinada la pensión alimentaria, a ésta se le resta el ingreso neto de la persona no custodia, para verificar que la misma conserve, al menos, quinientos quince dólares (\$515.00) mensuales como reserva de ingresos para cubrir sus necesidades básicas.
2. En aquellos casos en los que el resultado sea menor a quinientos quince dólares (\$515.00) mensuales, podrá ajustarse la pensión alimentaria en la medida en que sea necesario para que la persona no custodia pueda conservar la referida reserva de ingresos. En los casos excepcionales en los que un/a alimentista tenga necesidades apremiantes que puedan verse afectadas, el/la juzgador/a evaluará la situación y determinará la proporción, si alguna, en la que puede ser reducida la reserva de ingresos.
3. Ninguna pensión alimentaria establecida según este Reglamento podrá ser menor de \$100.00 mensuales. Como excepción, sólo se podrá establecer una pensión alimentaria menor a \$100.00 mensuales cuando el/la juzgador/a determine que existe justa causa.

ARTÍCULO 8: REVISIÓN DE LAS GUÍAS:

Las guías establecidas en el presente Reglamento deberán ser revisadas por lo menos cada cuatro (4) años para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su

aplicación sean justas y adecuadas. En cada revisión, se deberá considerar la inflación económica con el propósito de determinar posibles ajustes a los intervalos o niveles de ingreso de las tablas, a la reserva de ingresos de la persona no custodia, y a la pensión mínima establecida.

Se crea el COMITÉ PERMANENTE PARA LA REVISIÓN DE LAS GUÍAS MANDATORIAS cuya función primordial será evaluar las presentes guías y actualizar las mismas cada cuatro (4) años según dispone la Ley. El Comité estará compuesto por:

1) El/la Administrador/a de la ASUME o su representante, quien presidirá el mismo.

2) El/la Director/a Administrativo/a de la Oficina de Administración de Tribunales o su representante.

3) El/la Administrador/a Auxiliar encargado del Área de Procuradores Auxiliares de la ASUME.

4) El/la Presidente/a del Colegio de Abogados o su representante.

5) Un/a Juez/a de Relaciones de Familia.

6) Un/a Juez/a Administrativo/a de la ASUME.

7) Un/a Examinador/a de Pensiones Alimentarias.

8) Un/a Especialista de Pensiones Alimentarias de la ASUME.

9) Una persona custodia.

10) Una persona no custodia.

11) Cualquier otra persona que el/la Administrador/a estime necesaria para llevar a cabo las tareas del Comité. Especialmente personas con preparación técnica que puedan aportar al cumplimiento de su misión.

Todos/as, excepto el/la Director/a Administrativo/a de la Oficina de Administración de Tribunales o su representante, el/la Presidente del Colegio de Abogados o su representante, el/la Juez/a de Relaciones de Familia, y el/la Examinador/a de Pensiones Alimentarias serán nombrados por el/la Administrador/a de la ASUME. El/la Directora/a Administrativo de la O. A. T. seleccionará al/la Juez/a de Familia y al/la Examinador/a de Pensiones Alimentarias.

ARTÍCULO 9. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD:

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la declaración por un Tribunal competente de la nulidad, invalidez o inconstitucionalidad de uno o más artículos no afectará la validez y vigencia de los otros. Las disposiciones restantes podrán ser aplicadas, independientemente, de las declaradas nulas, inválidas o inconstitucionales.

ARTÍCULO 10. DEROGACIÓN:

Con la aprobación del presente Reglamento se derogan a partir del 1 de mayo de 2006, las *Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico*, [siq.] de 4 de diciembre de 1989. Disponiéndose que las pensiones alimentarias que se hayan fijado conforme a las *Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico*, [siq.] de 4 de diciembre de 1989, permanecerán en vigor y no serán revisables, excepto si se cumple con los criterios provistos en el Artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 11. APROBACIÓN Y ENMIENDAS:

Cualquier requisito que con posterioridad a la aprobación de este reglamento se establezca mediante ley, reglamento, orden ejecutiva del/a Gobernador/a o agencia reguladora federal, formará parte de este Reglamento.

Este Reglamento, y cualquier enmienda al mismo será adoptado por el/a Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor el 1ro. de mayo de 2006. Este Reglamento aplicará a todos los casos presentados a partir de su vigencia.

En San Juan, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2005.

APROBADO POR:

Lcdo. Alfonso Ramos Torres
Administrador
ASUME

Hon. Yolanda Zayas Santana
Secretaria
Departamento de la Familia